



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial a través del correo electrónico el día 12 de marzo del año calendado, suscrito por el accionante, señor JOSÉ NOÉ OJEDA SOLANO. Para proveer. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ NOÉ OJEDA SOLANO
DEMANDADOS:	GLORIA EVELIA DAMIÁN MARTÍNEZ
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 215
RADICADO:	680014189001-2020-00046-00
DECISIÓN:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN COMO CITACIÓN REQUIERE PARTE DEMANDANTE
TRÁMITE:	INSTANCIA

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial radicado mediante correo electrónico por la parte demandante, al cual adjunta según su dicho, trámite de “*notificación personal*” efectuado a la demandada, justificando dicha gestión en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Frente a esta notificación, habrá de indicarse que el Decreto 806 de 2020, solo regula las notificaciones de **carácter electrónico**, obsérvese que el mismo nombre del Decreto lo indica cuando establece: “***Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales***, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aunado a lo anterior, el Artículo Primero de dicho Decreto establece que: “***Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”

Del contenido normativo ya transcrito y de las consideraciones generales del Decreto 806 de 2020, se puede concluir, que el trámite de notificación establecida por el Artículo 8 ibídem, se refiere **ÚNICAMENTE A LAS NOTIFICACIONES MEDIANTE CANALES DIGITALES**, pues este Decreto no modificó el Código General del Proceso, lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar la demanda mediante **canales electrónicos**.



En el caso bajo estudio no se conoce dirección electrónica de la demandada, por lo cual se remitió “*NOTIFICACIÓN PERSONAL*” a la dirección física de residencia, informando a la ejecutada que se entendería notificada 2 días después de recibir el oficio y que los términos empezarían a correr al día siguiente de la notificación, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Frente a esta notificación observa el Despacho que se están mezclando las normas contenidas en el Decreto 806 del 2020 y las contenidas en el C.G.P.; se insiste, el nuevo Decreto no modificó la forma de notificación establecida en los Artículos 290 y ss del C.G.P., lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar la demanda **únicamente cuando se conoce su dirección electrónica.**

Es por lo anterior que este Despacho no puede tener por notificada a la demandada pues a pesar que se remitió la comunicación a la dirección física de la ejecutada y esta la recibió, se aplicó el Decreto 806 de 2020, cuando se le informó a la señora GLORIA EVELIA DAMIÁN MARTÍNEZ, que se entendería notificada dentro de los dos días siguientes y que y que los términos empezarían a correr al día siguiente de la notificación para ejercer el derecho de contradicción, esto da cuenta se reitera, que se mezclaron las normas del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, que **solo aplica para notificaciones mediante canales digitales;** de tenerse por notificada a la demandada se estaría vulnerando su derecho de defensa y contradicción pues dicha confusión generaría inseguridad jurídica, que al final podría resultar en una nulidad.

De manera entonces, que deberá el accionante remitir nuevamente la respectiva **comunicación en la forma que regulan los Artículos 290 y 291 del C.G.P.**, (dado que no se conoce la dirección electrónica de la ejecutada), informando el canal digital de este juzgado j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que la ejecutada solicite cita previa a efectos de realizar la notificación personal en el horario habitual de este Juzgado que es de 7:00 am a 3:00 p.m; en jornada continua; en caso que reciba efectivamente la comunicación, pero no solicite cita para la notificación personal, se enviará el aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la constancia de envío y recibido del oficio N.º 136 emitido por este Despacho y dirigido al pagador y/o tesorero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, agréguese al expediente; sobre el valor del recibo se pronunciara el Despacho al momento de liquidar las costas procesales.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación aportada directamente por el accionante, dados los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Ordenar que se cumpla con la notificación conforme lo establece los **Artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.**, cumpliendo con los requisitos de la norma sin entremezclarlos con el contenido del Decreto 806 de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Agréguese al expediente la constancia de envío y recibido del oficio N.º 136 emitido por este Despacho, y dirigido al pagador y/o tesorero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 10** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 DE MARZO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4a9ea67016e0c0b9b2331e05c341f6e4589d00875809a92300a10183d157c8

Documento generado en 15/03/2021 12:05:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**